

ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

- Cambio de, por creación de nueva dependencia 9
- Consentimiento del interesado para el cambio de 10
- a las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades 11

ALUMNOS

- Aspirantes a 12
- de escuelas incorporadas. Están sujetos a control de aprovechamiento por parte de la UNAM 13
- El comité directivo de una generación no equivale a las sociedades de 14
- Representación de los, en el Consejo Técnico. Véase: CONSEJEROS TÉCNICOS. Representantes de los alumnos 71

ANTIGÜEDAD

- Cómputo de la, tratándose de profesores de cursos semestrales 15
- Para efectos de promoción y de definitividad, se computa por años naturales 16

AÑO SABÁTICO

- Cómputo de la antigüedad para efectos del, cuando se trate de personal académico que goza de comisión para participar en el Programa de Formación del Personal Académico 17
- Finalidad del 18
- Imposibilidad de otorgar equivalente económico al 19
- Para su disfrute hay que renunciar al cargo que se tenga 20
- Percepción a que tiene derecho el investigador durante el disfrute del 21
- Requisito de tiempo laborado para el disfrute del 22
- Requisitos para el goce del 23

AYUDANTES DE PROFESOR O DE INVESTIGADOR

- Concurso cerrado de los 24
- Las normas referentes a ellos no pueden aplicarse analógicamente a los profesores e investigadores 25

AYUDANTES DE PROFESOR POR HORA

- Reclasificación. Véase: RECLASIFICACIÓN de los ayudantes de profesor por horas 169

A

Adscripción del personal académico

Cambio de, por creación de nueva dependencia

El Centro de Ciencias del Mar y Limnología fue fundado por el acuerdo número 6 del Rector de esta Universidad, del 15 de agosto de 1973. En su punto 7, se estableció que ese Centro quedaría formado, entre otras personas, por los investigadores del Departamento de Ciencias del Mar y Limnología del Instituto de Biología, pero respetando naturalmente la decisión de los propios investigadores. En consecuencia, si un investigador decidió voluntariamente seguir adscrito al Instituto de Biología, debe continuar formando parte del personal de esa dependencia.

Oficio 7.1/103.

27 de febrero de 1976.

*Adscripción del personal académico
Consentimiento del interesado para el cambio de*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 92 a 94 del Estatuto del Personal Académico, para que un miembro de éste pueda ser cambiado de adscripción, se requiere, entre otras cosas, su consentimiento.

Oficio 7.1/103.

27 de febrero de 1976.

Adscripción del personal académico a las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades

Entre las funciones de las Coordinaciones se encuentran la de impulsar y coordinar la investigación en la UNAM, según lo establece el artículo 51 del Estatuto General y para cumplir esas funciones bien pueden tener adscritos investigadores para realizar los proyectos de investigación.

El artículo 2º del Estatuto del Personal Académico (de 16 de diciembre de 1970) no puede ser interpretado en forma restrictiva, ya que no sería lógico que los centros que dependen de las Coordinaciones puedan tener investigadores y no las propias Coordinaciones, cuando jerárquicamente los centros dependen de las mencionadas Coordinaciones.

Oficio 87.1/263.

31 de agosto de 1973.

Alumnos

Aspirantes a

A los aspirantes a alumnos que para obtener ingreso a la UNAM o a alguna de las instituciones incorporadas a ella, presenten documentos falsos, por mayoría de razón les es aplicable lo dispuesto por el artículo 97 fracción III del Estatuto General, por lo que no se les debe revalidar estudios ni permitir su ingreso.

Oficio 7.1/610.

24 de septiembre de 1975.

Alumnos

de escuelas incorporadas. Están sujetos a control de aprovechamiento por parte de la UNAM

La Universidad aplica un control de aprovechamiento sobre los alumnos de las escuelas incorporadas, en la misma forma que para sus propios alumnos.

Oficio 7.1/404.

24 de octubre de 1974.

Alumnos

El comité directivo de una generación no equivale a las sociedades de

Los integrantes del Comité Directivo de una generación de alumnos, que se constituye específicamente con la finalidad de organizar los eventos relacionados con la graduación, con la selección de distintivos, diplomas, etcétera, no están comprendidos dentro de la prohibición del artículo 88 del Estatuto General, pues este precepto se refiere a sociedades estudiantiles que representan a toda una dependencia académica o federaciones de agrupaciones de todos los alumnos de la Universidad.

Oficio 7.1/661.

4 de noviembre de 1975.

Antigüedad

Cómputo de la, tratándose de profesores de cursos semestrales

Antes de la implantación de los cursos semestrales, un profesor impartía su clase en tres horas a la semana durante un año escolar. A partir del sistema semestral, ese mismo curso se imparte en seis horas a la semana durante un semestre, pero el nombramiento respectivo se le continúa extendiendo todo el año por el equivalente a tres horas.

Oficio 7.1/71.

3 de febrero de 1976.

Antigüedad

***Para efectos de promoción y definitividad,
se computa por años naturales***

La antigüedad a que se refiere el Estatuto del Personal Académico se computa por años naturales y no por años o semestres lectivos. En esa forma, no procede considerar como antigüedad de tres años, para efectos de promoción y definitividad, la de quien ha impartido una materia durante tres semestres, pues de esa forma se daría un trato diferencial a los profesores de asignatura (para los que en realidad el plazo se reducirá a un año y medio), respecto de los miembros del personal académico de carrera (para quienes los tres años serían naturales o de calendario).

Oficio 7.1/33.

23 de enero de 1976.

Año sabático

Cómputo de la antigüedad para efectos del, cuando se trata de personal académico que goza de comisión para participar en el Programa de Formación del Personal Académico

Para que un miembro del personal académico definitivo pueda participar en ese programa, es necesario que el respectivo Consejo Técnico le conceda una comisión sin goce de sueldo. A fin de que proceda dicha comisión, es necesario que los interesados otorguen su conformidad por escrito para que el tiempo que ocupen en la realización de estudios de posgrado no se compute para los efectos del año sabático.

Oficio 7.1/510.

14 de julio de 1975.

Año sabático

Finalidad del

El año sabático no es equivalente a vacaciones, sino se otorga para realizar estudios en centros educativos nacionales o extranjeros, o para realizar alguna actividad académica que resultaría difícil de cumplir simultáneamente con las obligaciones ordinarias de índole académica.

Oficio 87.1/114.

21 de junio de 1973.

Año sabático

Imposibilidad de otorgar equivalente económico al

El derecho del año sabático, de acuerdo con nuestra legislación, no es equivalente a dinero, ni su existencia se asemeja a compensación o seguro. Su finalidad es contribuir a la superación académica de los profesores o investigadores de tiempo completo.

Por tanto, no es posible otorgar el equivalente económico del año sabático.

Oficio 87.1/359.

4 de diciembre de 1973.

Año sabático

Para su disfrute hay que renunciar al cargo que se tenga

Para poder disfrutar del año o semestre sabático, es indispensable separarse del cargo de funcionario académico, de supervisión o de coordinación que se desempeñe en alguna dependencia de la Universidad, conforme a lo prescrito por el artículo 58, inciso d), párrafo segundo, del Estatuto del Personal Académico.

Oficio 7.1/595.

11 de septiembre de 1975.

Año sabático

Percepción a que tiene derecho el investigador durante el disfrute del

La percepción a la que tiene derecho el investigador durante su año sabático comprende las cantidades que recibe por sus labores docentes y de investigación, las que integran el salario al que se refiere el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico.

Oficio 7.1/219.

4 de junio de 1976.

Año sabático

Requisito de tiempo laborado para el disfrute del

El artículo 47 del Estatuto del Personal Académico otorga el año sabático al personal académico de tiempo completo que haya laborado seis años en la Institución, lapso que se entiende ininterrumpido, ya que de lo contrario se perdería la finalidad del año sabático.

El tiempo laborado a contrato es computable para el año sabático, siempre y cuando se reúnan los requisitos del mencionado artículo 47.

Oficio 87.1/114.

21 de junio de 1973.

Año sabático

Requisitos para el goce del

El artículo 47 del Estatuto del Personal Académico, hay que interpretarlo como seis años de servicios ininterrumpidos respecto al goce del año sabático en virtud de:

- a) El antecedente del anterior estatuto;
- b) La finalidad misma del año sabático, que es en el sentido de que los investigadores y profesores de tiempo completo puedan dedicarse al estudio en instituciones nacionales y extranjeras, y
- c) La costumbre universitaria que así lo ha entendido.

Oficio 87.1/44.

1º de febrero de 1974.

Ayudantes de profesor o de investigador
Concurso cerrado de los

Las normas del Estatuto del Personal Académico que se refiere a los concursos cerrados para los profesores e investigadores, se aplican por analogía a los ayudantes de profesor o de investigador.

Oficio 7.1/141.

29 de marzo de 1976.

Ayudantes de profesor o de investigador

*las normas referentes a ellos no pueden aplicarse
análogicamente a los profesores e investigadores*

Las normas del Estatuto del Personal Académico que tratan la situación de los Ayudantes de Profesor o de Investigador, no pueden aplicarse por analogía a los profesores y a los investigadores, pues se trata de dos clases de situaciones distintas de personal académico, en las que se deben emplear normas distintas, y por eso existen normas diferentes para ellos en el Estatuto en cuestión.

Oficio 7.1/627.

8 de octubre de 1975.